

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 140.)

CORTES CONSTITUYENTES.

Nombrada por las Cortes una Comision parlamentaria para averiguar los abusos é ilegalidades que se hayan podido cometer por las sociedades de seguros de crédito y de ferro-carriles en perjuicio de los asociados y del crédito general de la Nacion, ha acordado que se dé publicidad por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de la instalacion de dicha Comision á fin de que se le suministren las noticias y documentos necesarios para poder llenar debidamente su cometido, y en su dia dar cuenta á las Cortes de lo que resulte para que resuelvan lo que estimen conveniente.

En su consecuencia, los que deseen mandar noticias ó reclamaciones lo harán por conducto del Presidente de la Comision parlamentaria.

Palacio de las Cortes doce de Mayo de mil ochocientos setenta.—El Presidente, Francisco de Paula Villalobos.—El Secretario, J. Torres Mena.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y

entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pension vitalicia de 300 escudos anuales á la viuda y huérfanos, en su caso, del que fué Alcalde de Valde San Lorenzo, D. Lorenzo Nistal Navedo: vilmente asesinado al desempeñar funciones de su cargo el dia 1.º de Agosto de 1869.

Pasará esta pension á los hijos por iguales partes, cuando quiera que falleciere la viuda ó contrajere nuevas nupcias. Los hijos varones la disfrutarán hasta la mayor edad, y las hijas hasta que tomaren estado.

Art. 2.º Se concede asimismo la pension vitalicia de 150 escudos á Francisco Cordero Navedo, vecino del mismo pueblo, herido gravemente é imposibilitado al lado y en defensa de aquella Autoridad.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede durante su menor edad á cada uno de los dos hijos de Don Gonzalo Castañón, asesinado en Cayo Hueso, la pension anual de 1.500 pesetas.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes seis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco

Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma de los impuestos es siempre materia difícil por su influencia en los intereses generales del estado y en los particulares de las clases productoras; y la de la contribucion industrial decretada por V. A. en 20 de Marzo último ha sido, como era de esperar, objeto de un exámen razonado é imparcial, á la vez que de los embates de la pasion política y de los intereses privados.

No asusta ni lastima al Gobierno de V. A. la discusion de sus actos; antes bien la desea, en su propósito de atender á las manifestaciones de la opinion pública, en todo aquello que tengan de legítimas y espontáneas, y no obedezcan á sugerencias bastardas ó á intereses egoístas. Y por otra parte, no ofreció el Ministro que suscribe á la consideracion de V. A. el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo último como obra acabada y perfecta, sino como provisional é interina, en tanto que otra mas radical y definitiva pudiera plantearse, basada en mas profundo estudio y en mas datos de los que la premura del tiempo permitía.

Sin embargo, si en el crisól de la discusion razonada, única atendible, se ha encontrado algun lunar, no ha sido de tal naturaleza que amengüe la importancia ni la bondad de la reforma.

A dos clases distintas corresponden las reclamaciones producidas las unas afectan á industrias determina-

das, á lo que puede considerarse como la expresion de agravios particulares; y las otras al comercio y á la industria en general.

De todas se ha dado conocimiento á la Comision de reforma que por orden de V. A. continúa constituida.

Las primeras han sido acogidas naturalmente por la Comision con alguna reserva por su índole y por su origen, y serán examinadas y atendidas segun su justicia respectiva. Las segundas han sido apreciadas desde luego sin prevencion ninguna, como basadas en principios generales.

El Círculo de la Union mercantil, en representacion de los intereses generales del comercio y de la industria, y varias comisiones de gremios, así de Madrid como de provincias, han pretendido una declaracion terminante de que las cuotas señaladas en las tarifas no sufrirán mas recargo que el del 6 por 100 para gastos de cobranza y demas que consigna el artículo 5.º del Reglamento de 20 de Marzo, toda vez que dichas cuotas llevan ya en sí incluido un aumento en equivalencia de los recargos provinciales y municipales. La derogacion expresa que de todas las disposiciones anteriores relativas á este impuesto hace el nuevo reglamento; los términos en que se halla redactado el art. 5.º citado; la segunda de las disposiciones generales unidas al cuadro de cuotas para las industrias de la tarifa 1.ª y la que se consigna al final de la 2.ª, bastaban, en sentir del Ministro que suscribe, para desvanecer el recelo de que se han hecho eco las corporaciones reclamantes. Pero de todos modos, no hay inconveniente en declarar explícitamente, y así tengo el honor de hacerlo á V. A., que las cuotas de la contribucion industrial solo sufrirán el recargo de 6 por 100 pues ningun otro ha sido legalmente autorizado; no habiendo por consiguiente lugar á temores ni á interpretaciones equivocadas sobre este particular.

Tambien han pedido los gremios la supresion del párrafo cuarto del art. 13 del Reglamento y de las demás disposiciones de este que con aquel se hallan relacionadas. Pero esta pretension no ha sido suficientemente meditada. La comprobacion administrativa tanto tiene por objeto defender los intereses legítimos del Tesoro como los de los contribuyentes que lealmente satisfacen el impuesto. Es más protectora que enemiga de los industriales y comerciantes de buena fé. Abandonar por completo la investigacion seria tanto como hacer pagar á estos la parte alicuota de aquellos

que, careciendo de moralidad tributaria, procurasen eludir el precepto constitucional de levantar las cargas públicas. Y no siendo por esto conveniente prescindir de aquella defensa, el Reglamento ha consignado en su capítulo 6.º el más profundo respeto á la inviolabilidad del domicilio y á todos los derechos que establece nuestro Código político, hasta el punto de que los agentes de la Administracion sólo podrán entrar de dia, previo el permiso de los dueños ó encargados, en los establecimientos fabriles y comerciales y en las casas particulares, ó en virtud de providencia de la Autoridad competente, que sólo la dictará cuando existan fundamentos racionales para ello en vista del expediente que se haya instruido al efecto. Con tales garantías establecidas en favor de los ciudadanos no es de temer que se cometan abusos en la investigacion, y en caso contrario serian severamente corregidos por los medios que el mismo Reglamento establece.

El punto objetivo y principal de las reclamaciones de la tribuna, de la prensa, del Círculo mercantil y de los gremios ha sido el artículo 33 del nuevo Reglamento, en cuanto dispone, que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

No se consignó esta disposicion en interés exclusivo del Tesoro, sino más bien para definir claramente disposiciones anteriores, algun tanto oscuras y contradictorias, que se prestaban á la arbitrariedad, y para satisfacer además las quejas de los que en su tráfico ó especulacion se concretan á ramos especiales. Sin embargo, las razones expuestas y las demostraciones hechas en su contra no carecen de valor ni de exactitud. Los comercios especiales están por desgracia reducidos en número, y los beneficios que aquella tendencia protectora estaba llamada á producir serian relativamente inferiores á los perjuicios que ocasionaria, dada la completa libertad que hoy disfruta la contratacion de los objetos comerciales; y desde el momento en que lo que se juzgaba útil al ordenado desarrollo de la industria y del comercio se considera como oneroso por la generalidad de sus legítimos representantes, la reclamacion debe atenderse, por más que esto contrarie la gestion de la minoría de los gremios, enca-

minada á que se mantenga en su integridad el art. 33 del Reglamento.

Tal ha sido el criterio unánime de la comision de reforma de la contribucion industrial al apreciar las reclamaciones de caracter general presentadas contra el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo último, dando así una nueva muestra de su imparcialidad y levantado patriotismo; criterio que acepta el Ministro que suscribe, haciendo por consiguiente suya la responsabilidad de la medida que debe producir.

Mas no basta la modificacion del art. 33 en los términos citados, ni armonizar con su precepto el del artículo 51. El principio consignado en aquel, con relacion á las industrias de la primera Tarifa, se habia extendido en sentido favorable á otras industrias de las comprendidas en las demás Tarifas por medio de notas; segun las cuales, en vez de las dobles cuotas que ahora se satisfacen, deben pagar en lo sucesivo únicamente la cuarta parte de la correspondiente á la industria anexionada á la principal. Y la circunstancia de modificarse por las razones manifestadas el artículo 33 del Reglamento, en sentido beneficioso á determinadas industrias, no debe privar á las demás de la rebaja que como equitativa se habia establecido.

Procede, por tanto, suprimir algunas de las expresadas notas, y modificar tambien la redaccion de otras para que subsista la rebaja en ellas consignada.

Así se hace en el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., en el cual se resuelven además algunas dudas que han sido objeto de consulta á la Administracion central.

Madrid 19 de Mayo de 1870.—
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En virtud de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los arts. 33 y 51 del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª pagará la

cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.»

«Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio á que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota deberán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias. Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.»

Art. 2.º Quedan suprimidas las notas puestas á continuacion de los números 22 y 27 de la tarifa 2.ª; de 169, 173 y 188 de la Tarifa 3.ª; el párrafo 2.º del número 1.º, el párrafo 2.º del número 34, y el párrafo 2.º de la nota final de la tarifa de *Artes y Oficios*; y las notas 1.ª y 2.ª que siguen al número 17 de la Tarifa de *Patentes*, segunda clase de *Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias etc.*

Art. 3.º Las notas que á continuacion se mencionan sustituirán á las de las Tarifas aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y son las siguientes:

TARIFA 3.ª

A continuacion del núm. 65:

«NOTA. Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan, además de ferreteria, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien el 25 por 100 de las cuotas señaladas á los artículos respectivos.»

Al final del núm. 137:

«NOTA. 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajan para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.»

Al final del núm. 171:

«NOTA. Si en el mismo local-fábrica venden al pormenor, ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas pagarán además el 25 por 100 de las cuotas designadas á las tiendas número 18, de la clase 5.ª de la Tarifa 1.ª.»

Al final del núm. 186.

«NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota más alta y un 25 por

100 de las demás que se dejan señaladas.»

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Artes y oficios.

Segundo párrafo del núm. 28:

«Si tuviesen telares para galonete, pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la Tarifa 3.^a»

Art. 4.^o El número 22 de la Tarifa 2.^a se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

«22 A. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	2.500
En Barcelona.	2.100
En Sevilla, Cadiz, Málaga y Valencia.	1.700
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.	1.200
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.	770
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	600
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	400
En las demás.	300

22. 2.^o A. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor por su cuenta ó en comision productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	2.000
En Barcelona.	1.750
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	1.550
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.	1.100
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.	700
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	500
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	350
En las demás.	250

«Art. 5.^o Se adicionan á la Tarifa 1.^a, clase 3.^a, con el número 13 2.^o, los industriales siguientes:

«Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.»

Dado en Madrid á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 251.

Seccion de Fomento.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me ha dirigido la circular siguiente:

«Las condiciones climatéricas de algunas provincias donde la sequedad se hace sentir de una manera excesiva por causas diversas, determinan que el insecto de la langosta busque en terrenos duros y eriales suelo apropiado para su ovacion; lo que al calor de altas temperaturas va desarrollándose en épocas determinadas, convirtiéndose despues en una plaga desoladora, que en pocos dias arrasa campos llenos de fertilidad llevando la ruina y desolacion á comarcas y zonas estensas. En diferentes épocas se han dictado varias instrucciones, á fin de prevenir los estragos de una calamidad tan desastrosa para atacarla en su origen destruyéndola por completo, ó si esto no ha sido posible para aminorar al menos sus efectos. Las leyes 5.^a á la 9.^a del título 21, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 3 de Agosto de 1841, con la instruccion que la acompaña, tienden exclusivamente á este objeto, dictando reglas claras y precisas, que de ejecutarse con la puntualidad debida y en las épocas que se indican prevendrán de seguro el desarrollo de la Langosta. Desgraciadamente esta plaga se ha presentado en la provincia de Cáceres, término municipal de Trugillo, cuya autoridad local ha acudido por el pronto á la extincion del insecto por los medios que su celo le ha dictado, impetrando del poder central los necesarios para hacer frente á la extincion por completo de la plaga. La real orden de 3 de Junio de 1851 dada por Fomento establece las reglas que deben tenerse presentes para combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar se reproduzca y propague á otras, y estas reglas unidas á las disposiciones que se dejan indicadas forman el completo de cuanto hay establecido en la materia. V. S. como representante del poder central, debe velar por el

exacto cumplimiento de ellas, haciendo las advertencias necesarias á los pueblos que se hallan bajo su dependencia para que por ningun pretesto se descuiden. Las Diputaciones provinciales á quienes en la ley orgánica por que se rigen se conceden atribuciones propias y desembarazadas, son llamadas en este caso á prevenir los efectos del desarrollo de una plaga tan dañina y destructora, siendo de su presupuesto el gasto de su extincion, cuando la langosta no pasa del estado de canuto ó de mosquito, quedando al de los Ayuntamientos de las zonas respectivas desde el momento que adquiere su completo desarrollo. En las Juntas de agricultura hallará V. S. un poderoso auxiliar para estudiar y prevenir el origen y desenvolvimiento del insecto, en cuyo caso la instruccion de 3 de Agosto de 1841 determina la forma y manera de hacerlo desaparecer. Creo escusado encarecer á V. S. la importancia de este servicio, y por lo tanto me prometo de su celo y actividad que si en la provincia de su mando llegara á desarrollarse la langosta, al ponerlo en conocimiento de este Ministerio dictará las medidas que juzgue necesarias para combatir y esterminar dicha plaga. Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Y aunque por fortuna no se ha manifestado en la provincia la plaga á que se refiere la orden inserta, he creido oportuno publicarla en el *Boletín oficial*, previniendo á los Señores Alcaldes que, si llegasen á tener noticia de que aquella existiera en algun punto de sus respectivas jurisdicciones, me lo avisen inmediatamente para determinar lo que mas convenga á su estincion.

Palencia 19 de Mayo de 1870.—El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo.*

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Estancadas.—Negociado de Tabacos.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas se sacan á pública subasta los cajones de pino procedentes de envases de tabacos que existen en los almacenes que se expresan á continua-

cion, observándose en el acto las condiciones siguientes:

ADMINISTRACIONES.

Núm.^o de cajones

Capital.	200
Aguilar.	128
Astudillo.	188
Carrion.	172
Cervera.	108
Cevico.	141
Guardo.	65
Herrera.	111
Osorno.	88
Paredes.	178
Saldaña.	102
Torquemada.	147
Villada.	111
Villarramiel.	129

1.^a La subasta tendrá lugar el dia 15 del próximo Junio á las doce de su mañana, en la Capital en el local que ocupa la Administracion, ante el que suscribe Jefe de la intervencion, el de la Seccion de Estancadas y Escribano de número, y en las subalternas ante el Administrador respectivo, con asistencia tambien de Escribano, ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.^a La cantidad que ha de servir de tipo tanto en la Capital como en las subalternas será el de 300 milésimas de escudo por cada cajon, desechándose las posturas que no cubran este tipo.

3.^a Para facilitar la inmediata salida de los indicados envases se dividirán en lotes de 25 y el residuo que no llegue á este número se subastará tambien en lote separado, pero en igualdad de precios será preferida la postura que abrace la totalidad ó mayor número de lotes, y

4.^a La subasta no se considerará ultimada hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito se tendrá por nula y de ningun valor.

Tan pronto como esta tenga lugar se hará saber á los rematantes los cuales quedarán obligados á entregar en la Caja de esta provincia y en la subalterna respectiva el importe de los cajones subastados que les serán entregados en el acto, siendo en otro caso responsable á las medidas gubernativas que contra ellos intente la Administracion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palencia 20 de Mayo de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, *Federico de Ardanaz.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

D. Manuel María Saiz, Licenciado en Jurisprudencia y oficial primero en funciones de Secretario de esta Excm. Diputación, de la que es Presidente el Ilmo. Sr. D. Pedro María Angulo, Gobernador civil de esta provincia.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia, la Diputación en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios las especies de suministros correspondientes al mes que á continuación se espresa, los que aparecen del siguiente estado.

MES.	Racion de pan de 70 decágramos. Esc. mil.	Fanega de cebada. Esc. mil.	QUINTAL MÉTRICO DE			Litro de aceite. Esc. mil.
			paja. Esc. mil.	leña. Esc. mil.	carbon. Esc. mil.	
Abril.	00 49	1 425	0 875	0 953	3 462	0 500

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes, á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, expido la presente con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Gobernador y conformidad con el Comisario de Guerra, que firmo en Palencia á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—Angulo.—El Secretario interino, Manuel María Saiz.

SEGUNDA RESERVA, PROVINCIA DE PALENCIA.

Los Alcaldes de los pueblos donde residen los individuos que se relacionan, tendrán á bien prevenirlos se presenten en esta Capital en los dias que se señalan el próximo mes de Junio, á fin de hacerles entrega de sus licencias absolutas y alcances que les resulten.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos donde residen.	Dias en que cumplen.
Soldado.	Anastasio Serra Burriel.	Tariego.	2
•	Leon Izquierdo de la Hera.	Palencia.	7
•	Mariano Marcos Villacosta.	Villalcon.	14
•	Pedro Melero Perez.	Mazariegos.	
•	Juan Burgos San Martin.	Villoldo.	16
•	Serapio Miguel Ibarra.	Palencia.	
•	Mateo Perez Andrés.	Capillas.	19
•	Angel Diez Martinez.	Idem.	
Cabo 2.º	Luis Arenillas Infante.	Poblacion de Cerrato.	20
Cabo 1.º	Julian Melero Lobejon.	Villarramiel.	
•	Santiago Casares Antolin.	Paredes.	22
•	Francisco Guerra Torres.	Becerril.	
Cabo 2.º	Félix Lopez Perez.	Palencia.	22
•	Pascual Rojo Muñoz.	Frómista.	
Cabo 1.º	Jacinto Rojo Campos.	Cervatos de la Cueva.	23
Id.	Cesáreo Ayuso Tarrero.	Palencia.	
Id.	Maximino Benito Arrate.	Astudillo.	24
•	Antonio Alonso Gonzalez.	Villanúño.	
Cabo 2.º	Casimiro del Moral Perez.	Becerril.	27
Id.	Emilio Millan Torres.	Sta. María de Nava.	
Id.	Buenaventura Quijada Urbon.	Guaza.	29
•	Nicolás Puertas Tremiño.	Vertabillo.	

Palencia 20 de Mayo de 1870.—El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente en virtud de ex-

horto del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de la villa de Madrid, he acordado se anuncie el extravío de los documentos siguientes:

Una carpeta, número ciento cincuenta y nueve, capital mil seiscientos noventa y siete reales catorce mara-

vedises, del Monte-pio de Villaumbrales, expedida por la Intendencia de la provincia de Palencia, fecha veinte y siete de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro, á favor del Ayuntamiento de dicho pueblo de Villaumbrales.

Otra número doscientos quince, capital mil ochocientos ochenta y seis reales, de las memorias tituladas del Concejo, expedida por dicha Intendencia en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro á favor del mismo Ayuntamiento.

Otra número doscientos cuatro, capital treinta y dos mil noventa y dos reales, de la Obra-pia titulada del Concejo, expedida por la misma Intendencia en el mismo dia veinte y ocho de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro á favor del mismo Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para que la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, las presenten en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Escribania de Don Nicolás de Mosta que lo es del Juzgado del Centro de Madrid, sita en la calle Mayor, número ochenta y siete, ó en el Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Dado en Palencia á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Julian Rojo.

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Don Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan y su partido.

Hago saber: que hallándose vacantes dos plazas de Alguaciles de este Juzgado, cuya provision habrá de efectuarse en conformidad á lo prescrito en los artículos treinta y treinta y uno de la orden de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos; se hace notorio por este medio á fin de que todos los que se crean con opcion á alguna de aquellas, ocurran á este Juzgado con sus respectivas solicitudes y demás que vieren convenirles, en el término de cuarenta dias, desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial.

Valencia de D. Juan diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta. Juan Antonio Hidalgo.—El Secretario, Claudio de Juan.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Habiéndose ausentado de esta Capital el mozo número 103, Diego Herrero Mayor, é ignorándose su paradero, no ha podido ser citado ni se ha presentado ante este Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados para el presente reemplazo; y á fin de que se presente á ser tallado y filiado y alegar las excepciones de que se crea asistido, en los dos domingos sucesivos 21 y 29 del actual, se le cita, llama y emplaza por el presente edicto, advirtiéndole que por la falta de presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 18 de Mayo de 1870.—El Alcalde Presidente, Marcos Diez.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

En los dias 1, 2 y 3 del próximo mes de Junio y horas de las nueve de la mañana á tres de la tarde de dichos dias, en la casa de D. Gervasio Gomez, se verificará la recaudacion del impuesto personal correspondiente á todo el año económico de 1869-70. Los contribuyentes inscritos en el repartimiento del mencionado impuesto; se presentarán á satisfacer sus respectivas cuotas en los dias designados, en la inteligencia de que el que no lo verifique sufrirá los apremios con arreglo á instruccion.

Manquillos 18 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Gervasio Gomez.—El Secretario, Camilo Ruiz Avendaño.

Anuncios particulares.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, oculista de Valladolid, dedicado ha veinte años á la curacion de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la estacion presente á practicar las operaciones de catarata, pupila artificial y demás que estén indicadas para conservar ó restablecer la vista.

Consulta todos los dias de 10 de la mañana á 2 de la tarde.

Valladolid, calle de Santiago, número 21, principal, frente á la Iglesia. 5-6.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

De un momento á otro se anunciarán á la venta en esta redaccion, imprenta de Herran, los ejemplares para formar los presupuestos reformados para el año próximo económico de 1870 á el 71.

Las matrículas hace tiempo que se están expendiendo y están tambien muy reformadas y en forma de cuadernos.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN. Mayor, 100.